



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA¹

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-24/2025

ACTOR: Esther Mota Rodríguez²

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Congreso del Estado de Nayarit³

Comité Estatal de Evaluación.⁴

MAGISTRADA ENCARGADA DEL

ENGROSE: Candelaria Rentería
González⁵.

Tepic, Nayarit, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Engrose de sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que: **1) Sobresee parcialmente** por extemporaneidad; **2) Declara infundados** los agravios consistentes en violación a los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia y paridad de género; y, **3) Se confirma** el listado definitivo de las personas candidatas a participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

Índice

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado	6
TERCERO. Causales de improcedencia.....	7
CUARTO. Procedencia.....	13

¹ En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía

² En adelante, parte actora o promovente

³ En adelante Congreso del Estado

⁴ En adelante Comité de evaluación o autoridad responsable

⁵ Secretaria de Instrucción y de Estudio y Cuenta: Lucina Cecilia Jiménez Toriz.



QUINTO. Demanda.....	14
SEXTO. Determinación de la controversia.....	15
SEPTIMO. Medios de prueba.....	16
NOVENO. Estudio de fondo	18
RESUELVE.....	30

RESULTANDO

I. **Antecedentes⁶.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. **Reforma judicial federal.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁷ en materia de reforma del Poder Judicial Federal⁸.

2. **Reforma constitucional en Nayarit.** El veintisiete de enero, se publicó en el Periódico Oficial, órgano del gobierno del estado de Nayarit⁹, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nayarit¹⁰, en materia de reforma al Poder Judicial local.¹¹

3. **Publicación de la Convocatoria.** El seis de febrero siguiente, se publicó en el Periódico oficial, la convocatoria para la integración del Comité Estatal de Evaluación para

⁶ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁷ En lo subsecuente, CPEUM o Constitución general.

⁸ En lo sucesivo, Reforma Judicial Federal.

⁹ En adelante, Periódico oficial

¹⁰ En adelante Constitución local.

¹¹ Consultable en: [https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20\(02\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20(02).pdf)

seleccionar las candidaturas a los cargos del Poder Judicial local, en la elección extraordinaria del año 2025¹² así como la Convocatoria general pública para integrar los listados de candidaturas que participarán en la referida elección extraordinaria¹³.

4. Instalación del Comité Estatal de Evaluación del estado de Nayarit¹⁴. El catorce de febrero, quedó formalmente instalado el Comité Estatal de Evaluación. Asimismo, fue aprobado el documento que contiene las Reglas de Funcionamiento del Comité Estatal de Evaluación y los Lineamientos de Criterios Aplicables para la Selección de los Cargos a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario del año 2025.

5. Convocatoria emitida por el Comité Estatal de Evaluación a las personas interesadas en participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025. El diecisiete siguiente, se publicó en el Periódico Oficial¹⁵ la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces, todos del Poder Judicial local.

6. Aprobación del acuerdo del INE para la imposibilidad de llevar a cabo la elección extraordinaria en el Estado de Nayarit. El veinte de febrero, en sesión extraordinaria,

¹² Consultable en: [https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20\(02\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20(02).pdf)

¹³ Consultable en: [https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=A%20060225%20\(03\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=A%20060225%20(03).pdf)

¹⁴ En adelante Comité de evaluación

¹⁵ Consultable en la página de internet del Periódico Oficial de Nayarit, a través del enlace [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/O%201702025%20\(2\)%20.pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/O%201702025%20(2)%20.pdf).

el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG193/2025¹⁶ por el que, entre otras cosas, se determinó la imposibilidad material de considerar al Estado de Nayarit dentro de las actividades a cargo del INE para la organización de los procesos electorales extraordinarios concurrentes para la elección de diversos cargos de los poderes judiciales locales en 2025.

7. Interposición de medio de impugnación y resolución de la Sala Superior. Con fecha veintiuno de febrero, el Congreso del Estado de Nayarit, ciudadanas y ciudadanos, interpusieron medio de impugnación ante Sala Superior¹⁷, en contra del acuerdo INE/CG193/2025, y el cinco de marzo, la Sala Superior determina revocar dicho acuerdo por falta de fundamentación y motivación, por lo que entre otras cosas, ordena al INE para que el Estado de Nayarit participara en los trabajos de coordinación y preparación de los procesos electorales locales extraordinarios para la renovación de su Poder Judicial local, en concurrencia con el proceso federal correlativo.

8. Registro. A decir de la parte actora refiere que se inscribió ante el Comité de Evaluación, para participar en el proceso de selección de candidaturas por el Poder Legislativo, al cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nayarit, recibiendo el número de folio PL-CEE-2025-055.

¹⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONSIDERAR AL ESTADO DE NAYARIT DENTRO DE LAS ACTIVIDADES A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS CONCURRENTES PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN 2025.

¹⁷ Expediente SUP-JDC-1448/2025 y acumulados.

9. Publicación de listas de aspirantes. El primero de marzo el Comité de Evaluación referido, publicó las listas de personas elegibles para el Proceso Electoral del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

10. Entrevista. La parte actora refiere que, el cinco de marzo fue notificada del acuerdo dictado ese mismo día, por el Comité de evaluación, y que pasó a la etapa de entrevista programada a las once horas con veinte minutos del día seis de marzo en la Sala Uno.

11. Publicación de listas de personas mejor evaluadas. el diez de marzo, el Comité de Evaluación aprobó los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la Elección Extraordinaria del año 2025, en la que no fue contemplada.

12. Presentación de Juicio Federal. El catorce de marzo, la parte actora, presentó a Sala Superior el Juicio de la ciudadanía en contra del Acuerdo referido en el numeral anterior integrado en el expediente **SUP-JDC-1685/2025**.

13. Resolución de la Sala Superior. El veintidós de marzo, Sala Superior, determina que la parte actora no agotó la instancia previa y que, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es el órgano competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, por lo que, en acuerdo

plenario resuelve reencauzar el medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional.

14. Recepción y turno de medio de impugnación en este órgano Jurisdiccional. Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo, la Magistrada Presidenta Martha Marín García, acuerda tener por recibida la cédula de notificación electrónica emitida por el actuario de Sala Superior, mediante el cual, remite el acuerdo plenario de fecha veintidós de marzo y las constancias que en su momento integraban el expediente, por lo que ordena registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con clave de expediente TEE-JDCN-24/2025, asimismo, ordena su integración y turno a su ponencia por así corresponder.

15. Radicación, admisión y pruebas. En su oportunidad se radicó y admitió el expediente, a su vez, se admitieron y valoraron las pruebas, quedando la presente causa en estado de resolución.

16. Sesión del Tribunal. En sesión de veintiséis de marzo, este Tribunal por mayoría, no aprobó el proyecto presentado por la magistrada ponente, por lo que se retornó a la magistrada en funciones **Candelaria Rentería González**, para la elaboración del engrose correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS**

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NAYARITA, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por una ciudadana, en contra de un acto que está relacionado con la integración del listado de personas idóneas por parte del Comité Estatal de Evaluación, que participarán como candidatas en la elección extraordinaria de personas juzgadoras que, a decir de la actora, vulneran su derechos político-electoral de ser votada en la elección de magistraturas de Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 41 párrafo tercero, base VI, 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Local; 5°, 8°, 22, fracciones II y IV, 68, fracción II, 69, 70, 72, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit¹⁸.

SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado

Durante el periodo de publicidad que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia, no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado.

TERCERO. Causales de improcedencia

En sus informes circunstanciados, las autoridades responsables, señalan como causal de improcedencia la consumación irreparable del acto reclamado, pues el Comité ya calificó la idoneidad de las personas aspirantes, publicó los resultados finales y notificó al Congreso del estado la lista que contiene las personas candidatas

¹⁸ En adelante, Ley de Justicia Electoral.

a los cargos a elegir, quien a su vez remitió el listado al Instituto Estatal Electoral de Nayarit¹⁹ desde el diez de marzo.

Y que, por lo anterior, el Comité de evaluación no puede regresarse a una etapa que ya culminó.

En primer lugar, no se advierte una base normativa para determinar que las violaciones son material o jurídicamente irreparables, pues la circunstancia de que la legislación prevea fechas específicas para que las autoridades administrativas electorales desarrollen fases o realicen ciertas actividades está orientada a generar certeza en el desarrollo de la etapa de preparación, pero no conlleva la imposibilidad de que la autoridad jurisdiccional revise la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

Si bien el marco normativo contempla que la etapa de postulación de las candidaturas finaliza con el envío de los listados aprobados por cada uno de los poderes a la instancia administrativa-electoral, esa regulación no se traduce en que, una vez que el Comité remite los listados correspondientes al Congreso del Estado, automáticamente se imposibilita la revisión judicial del proceso de integración de dichas listas.

Aunque la normativa establece, sustancialmente, las funciones que el Comité de Evaluación desarrollará en la integración de las listas, incluyendo la exigencia de enviar los listados, no se advierte que implique la imposibilidad de revisar la regularidad del proceso para su conformación.

¹⁹ En adelante IEEN

Adicionalmente, con independencia de que el marco jurídico contemple o no la desaparición o extinción del Comité de Evaluación tras el envío de los listados de candidaturas, no se advierte un impedimento –jurídico o material– para ordenar su reinstalación, en caso de que se requiera subsanar alguna irregularidad, puesto que debe prevalecer la exigencia constitucional de garantizar el derecho de acceso a la justicia en relación con el ejercicio de los derechos político-electorales; incluso, podría contemplarse la posibilidad de que otro órgano supliera a los Comités de Evaluación en el desarrollo de sus funciones.

Por otra parte, si se consideran los plazos legales y el estado en el que se encuentra la organización del proceso electoral extraordinario, ya que, se mantiene la etapa de preparación de la elección y aún no inicia la etapa de las campañas para que las candidaturas se presenten ante el electorado.

Esto último es de suma relevancia, pues pone en evidencia que no existe un obstáculo de carácter jurídico o normativo para analizar de fondo la impugnación promovida y que tampoco se presenta una inviabilidad material derivada del contexto en el que se está desarrollando la elección extraordinaria.

Criterio que ha sido adoptado por Sala Superior en la resolución emitida dentro del expediente SUP-JDC-1649/2025, por lo que se **desestima** la causal correspondiente, luego que corresponde al fondo del asunto verificar si se afecta la esfera de derechos del actor así como la constitucionalidad del acuerdo impugnado.

Así, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, las defensas expuestas no pueden analizarse en este estadio procesal, sino, como se adelantó, en el fondo de esta sentencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**²⁰.

Así mismo la autoridad responsable hace valer la causal de desechamiento relacionada con el consentimiento del acto reclamado que se desprende del artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²¹, referente al primer y segundo agravios.

Al señalar en el primer agravio, que se violan los principios de igualdad jurídica y no discriminación y que la convocatoria se debió ajustar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 35 fracción I, 41, 96, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto al respeto del derecho de ser votado a personas elegibles por paridad previsto por los artículos 7 párrafo 5 y 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tanto que, en el segundo agravio afirma que se viola el principio de certeza porque el procedimiento aplicado por el Comité de Evaluación para poner en práctica la reforma del artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, no contemplo reglas claras que garanticen la paridad de género y el

²⁰ Tesis: P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo X, página 710.

²¹ En adelante LGSMIME

derecho a ser votado bajo esa regla; mucho menos se estableció en las bases de la convocatoria un número de espacios para mujeres de la lista de idoneidad.

Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que, entre otras cuestiones, la actora refiere violación a los principios de igualdad jurídica y no discriminación así como al principio de certeza en las de las convocatorias sin establecer cual, por lo que es un hecho notorio que del proceso electoral extraordinario para la Elección del Poder Judicial del Estado de Nayarit, se emitieron tres convocatorias dos el día seis de febrero emitidas por el Congreso del Estado, consistentes en: la Convocatoria general pública para integrar los listados de candidatas y candidatos que participarán en la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas del Estado de Nayarit²², así como la convocatoria a los poderes del Estado para la integración del Comité Estatal de Evaluación para seleccionar las candidaturas a los cargos del Poder Judicial local, en la elección extraordinaria del año 2025.

Y el día diecisiete de febrero se emite la Convocatoria pública a todas las personas interesadas a participar en la evaluación y selección de candidaturas del proceso electoral extraordinario 2025 de los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit publicadas por el Comité de evaluación²³.

²² En adelante Convocatoria General

²³ En adelante Convocatoria del Comité de evaluación

No obstante, este Tribunal determina que dicha impugnación de las Convocatorias señaladas, es improcedente, por su presentación ***extemporánea***.

En efecto, el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa misma ley.

Por su parte el artículo 29 fracción III, de la misma Ley, establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de esa misma ley.

Para el caso del juicio de la ciudadanía, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.²⁴

En el caso, es un hecho notorio que el actor conoció las convocatorias, pues participó en el proceso en los plazos establecidos en las mismas, y toda vez que se publicaron en el Periódico Oficial, el seis de febrero y el diecisiete de febrero respectivamente, surtiendo efectos la notificación al día siguiente de su publicación²⁵, por tanto, el plazo de presentación de las demandas transcurrió del siete al diez de febrero para la Convocatoria General y del dieciocho al veintiuno de febrero para

²⁴ Artículo 26 de la Ley de Justicia.

²⁵ Artículo 52 de la Ley de Justicia.

la Convocatoria del Comité de Evaluación, teniendo en cuenta que todos los días y horas son hábiles²⁶.

En ese sentido, si el actor presentó su demanda hasta el catorce de marzo, es evidente su extemporaneidad, por tanto, es que debe **sobreseerse** la impugnación relacionada con las convocatorias emitidas por el Congreso del Estado de Nayarit y el Comité de Evaluación respectivamente.

CUARTO. Procedencia

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25 a 27 y 33 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

1.1 Forma. La demanda se presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, el medio de impugnación dirigido a Sala Superior, en el que: a) se hace constar el nombre de la parte actora; b) Se indica domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; c) Se comparece en calidad de ciudadana; d) Se identifica a las autoridades responsables y el acto impugnado; e) Se relatan hechos, se desarrollan agravios, y se identifican los preceptos violados; f) Se ofrecen medios de convicción; y, g) contiene firma autógrafa.

1.2 Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno al presentarse dentro del plazo legal de cuatro días, luego que el acuerdo impugnado se emitió el diez de marzo, y la demanda se presentó el catorce siguiente.

²⁶ Artículo 25 de la Ley de Justicia.

1.3 Legitimación e interés. Se acreditan, en tanto la parte actora es una ciudadana nayarita, y el acto reclamado impactó en la solicitud de registro de su candidatura.

1.4 Definitividad. No existe medio de impugnación que deba agotarse previamente a este juicio de la ciudadanía.

QUINTO. Demanda

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este Tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia²⁷, se obtienen los siguientes elementos:

De la lectura integral del escrito de demanda, del que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", se obtienen los siguientes actos impugnados, agravios y preceptos violados.

1. Actos impugnados

El Acuerdo del Comité Estatal de Evaluación por el que se aprueban los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y

²⁷ Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",

juezas y jueces todos del Poder Judicial del Estado de la Nayarit, en la Elección Extraordinaria del año 2025 dictado con fecha diez de marzo.

2. Agravios.

1. Violación a los principios de independencia, objetividad, imparcialidad y transparencia.
2. Exclusión indebida de los listados.
3. Violación al principio de paridad.

3. Preceptos que se estiman violados

Artículo 1, 35 fracción I, 41, 96, de la Constitución General; 84 de la Constitución Local; 7, 5 y 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 párrafo 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4 inciso j), 6 inciso a), 7 inciso c) y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

SEXTO. Determinación de la controversia

La parte actora **pretende** se emitan medidas para la vinculación y cumplimiento con los principios de paridad y se le restituya en sus derechos político-electorales, para ser votada e integrar la lista para ser remitida al Poder Legislativo donde se registró como aspirante a candidata a magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

La **controversia** radica en analizar si el acuerdo impugnado se ajustó a los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia y paridad.

SEPTIMO. Medios de prueba

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio a las pruebas de las partes consistentes en:

De la parte actora

Se concede **valor probatorio pleno** dada su propia naturaleza, a las pruebas.

1. Documental pública. Acuerdo del Comité Estatal de Evaluación, por el que se aprueban los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la Elección Extraordinaria del Año 2025, publicado en la página de internet del propio Comité, el 10 de marzo de 2025 el que resulta ser un hecho notorio porque se encuentra publicado en la Página del Comité de Evaluación²⁸.

2. Documental pública. Convocatoria de evaluación y selección de personas para ser candidatas a magistrado-magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, Magistrado-magistrada del Tribunal de Disciplina, Jueces,

²⁸ Consultable en el siguiente link
https://comiteestataldeevaluacionnayarit.com.mx/files/ACUERDO_QUÉ_CONTIENE_EL_LISTADO_MEJOR_EVALUADOS.pdf

publicada en el blog institucional del Congreso del Estado de Nayarit²⁹;

3. Instrumental de actuaciones.

De la autoridad responsable

Se concede **valor probatorio pleno** a las pruebas de la autoridad:

- 1) *Consistente en copia certificada del acta de sesión celebrada el catorce de febrero que acredita la personalidad de Presidenta del Comité de Evaluación;*
- 2) *Copia certificada del acuerdo de fecha diez de marzo;*
- 3) *Copia certificada del oficio entregado ante el Congreso del Estado de Nayarit en el que se anexa el listado de los aspirantes que resultaron mejor evaluados;*
- 4) *Copia certificada del acuerdo del Comité de Evaluación, por el que se aprueba el banco de reactivos, el formato y el calendario de la entrevista aplicable para la selección de los cargos a elegir en el proceso electoral extraordinario del año 2025.*

Lo anterior, al tratarse de copias certificadas de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

En términos de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, se le concede valor indiciario a la documental pública ofrecida por la parte actora consistente en: Copia del expediente de la documentación entregada al Comité de Evaluación para participar en el procedimiento citado, que contiene **acuse de registro**, así como los acuerdos de fecha primero, cinco y diez de marzo de dos mil veinticinco dictados por dicho Comité; así también la documental pública ofrecida por la autoridad

²⁹ Consultable en <https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/eventos/2025/CONVOCATORIA-SG-170225-MAGISTRADOS-TRIBUNAL-SUPERIOR.pdf>

responsable consistente en: copia del oficio entregado ante el Instituto Estatal Electoral por el Presidente de la Comisión de Gobierno del Estado de Nayarit en el que anexa el listado de personas manifestantes de voluntad para incorporarse en el listado definitivo y de candidatas y candidatos seleccionado por el Comité de Evaluación; por haberse acompañado en copias simples.

En cuanto a la **presuncional** en su triple aspecto, lógico, legal y humano, ofrecida por la parte actora, se deducirá del ejercicio intelectual que lleva a cabo este órgano jurisdiccional en la presente resolución.

Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los hechos denunciados, lo cual arroja el resultado que se presenta en el siguiente considerando³⁰.

NOVENO. Estudio de fondo

1. Metodología

Este órgano jurisdiccional estima conveniente hacer un estudio conjunto de los agravios 1 y 2; y por separado del agravio 3 expuestos con anterioridad, metodología que no arroja ningún perjuicio a la inconforme, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior,

³⁰ Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE".

de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**³¹.

2. Decisión.

Este Tribunal Electoral resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo del Comité de Evaluación, por el que se aprueban los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la Elección Extraordinaria del Año 2025, dictado con fecha diez de marzo.

3. Justificación.

Para resolver el presente asunto, es necesario partir de la litis que propone la parte actora, para lo cual es necesario en primer lugar traer las consideraciones que sustentan el acto impugnado, las cuales, en síntesis, son las siguientes:

Violación a los principios de independencia, objetividad, imparcialidad y transparencia, así como la exclusión indebida de los listados

La parte actora refiere que el Comité de Evaluación no emitió el acuerdo impugnado con criterios objetivos e imparciales, donde conste un dictamen de idoneidad por cada persona candidata, toda vez que no se tomaron en cuenta en la entrevista su trayectoria

³¹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-24/2025

académica, profesional, mérito, independencia, capacidad, experiencia, y su desempeño como abogada.

Asimismo, al haber cumplido todas las etapas establecidas en la convocatoria y tener un perfil idóneo se le excluyó indebidamente de los listados sin fundar ni motivar razón alguna, por lo que se inobservaron los principios de independencia, objetividad e imparcialidad.

Son **infundados** los disensos, al contar el Comité de Evaluación con una facultad discrecional para la determinación de metodología y la ponderación de perfiles, lo cual en su momento no fue controvertido, criterio que ha reiterado Sala Superior.

Debe tenerse presente que en la Constitución Federal la designación o formas de nombramiento o elección entre los poderes públicos, doctrinariamente, se han concebido como mecanismos de control del poder político constitucionales, cuya interacción y bases instrumentales tienen que atender a los principios constitucionales.

La reforma constitucional en materia de poder judicial, entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de quienes sean las personas titulares de los cargos mencionados del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Así mismo, la Constitución Local establece en el artículo 84 inciso b) que se conformará un Comité Estatal de Evaluación compuesto por cuatro personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas que cuenten con los conocimientos

técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia así como antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Ahora, acorde a la base **CUARTA. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS**, de la Convocatoria del Comité de Evaluación, la **primera etapa** del procedimiento, relativa al plazo para que las personas interesadas se registren e inscriban para participar en el proceso de selección y postulación correspondiente, transcurrió del dieciocho al veintisiete de febrero; la **segunda etapa**, relativa a la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad transcurrió del veintiocho de febrero al primero de marzo, y el día primero de marzo se publicó el listado de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos; en la **tercera etapa**, compuesta por la evaluación que realizó el Comité de evaluación de la experiencia profesional en la impartición y administración de justicia, considerando los conocimientos, habilidades, prácticas y vivencias adquiridas a lo largo de la experiencia profesional, así como la publicación de la lista de las personas que pasaron a la etapa de entrevista, se llevó a cabo del dos al cuatro de marzo.

Ahora bien, en la **cuarta etapa** se establece que el Comité de Evaluación realizaría las entrevistas en las que, mediante exposiciones orales verificaría los conocimientos y aptitudes de las personas elegibles para ocupar el cargo en cuestión, durante el plazo del cinco al nueve de marzo.

Dejando definidas el Comité de Evaluación, en los artículos 4 y 5, del acuerdo que por el que se aprueba el banco de reactivos, el formato y el calendario de la entrevista aplicable para la selección



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-24/2025

de los cargos a elegir en el proceso electoral extraordinario del año 2025, las reglas de la entrevista en el acuerdo de fecha cinco de marzo, el cual en su momento no fue impugnado.

Estableciendo que la entrevista tendrá una duración total de diez minutos, distribuidos de la siguiente manera: A) Introducción (5 minutos). Consistente en una breve presentación del aspirante. B) Preguntas (5 minutos). En esta fase, se podrán realizar preguntas específicas, relacionadas con los aspectos de evaluación establecidos en el artículo 2.

Así mismo se estableció que la entrevista, se realizará por los integrantes del Comité Estatal de Evaluación, actuando en comisiones de dos integrantes o en pleno, para seleccionar las candidaturas a los cargos del poder judicial local, en la elección extraordinaria del año 2025.

Quedando establecida la modalidad en que se llevaría a cabo la entrevista y quienes la realizarían, en ese sentido la decisión de los aspirantes que integrarían el listado remitido al Congreso del Estado fue adoptada por la totalidad de los integrantes del Comité Estatal de Evaluación, tal y como se desprende del apartado final del acuerdo que constituye el acto reclamado, obrando en él, la firma de los cuatro integrantes del Comité Estatal de Evaluación, quienes conforme a la Convocatoria del Comité de Evaluación cuenta con facultades discrecionales para evaluar los conocimientos y aptitudes de las personas elegibles para ocupar los cargos que se convocan.

El Comité de Evaluación cuenta con un ámbito de valoración de los elementos, a partir de seleccionar a las personas aspirantes que estimen idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado, y acordar con las mismas la realización de una entrevista pública.

Así, el acto de selección de los perfiles idóneos para integrar la lista de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos convocados, tiene una razonabilidad en el contexto del procedimiento de selección de candidaturas, que consiste en una valoración de los elementos para poder definirlos.

Ese parámetro de razonabilidad se justifica para que el Comité de Evaluación puedan llevar a cabo una depuración para obtener a aquellos perfiles que, desde la óptica de los Comités de Evaluación, adviertan mejores elementos de juicio.

Por lo que, ese ejercicio de valoración se realiza a partir de una facultad discrecional que define a quienes deben de integrar dicha lista.

De ahí que las autoridades responsables no están obligadas a exponer las razones y fundamentos del por qué consideraron idóneas a unas personas aspirantes y a otras no.

Así, si el Comité de Evaluación selecciona a las personas aspirantes que estiman idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y son a quienes incluye en la lista que se enviaría al congreso, quien la remitiría a la autoridad electoral competente, ello no puede detonar la carga a las autoridades responsables para exponer las razones de quienes no estimaron como idóneas.

Precisamente, porque esa actuación obedece a un ejercicio de facultad discrecional para definir a quienes consideran con los elementos para formar su juicio que concluye con el listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo.

En ese sentido, Sala Superior ha considerado que tratándose de la revisión de la metodología y evaluación de los resultados de determinadas etapas del procedimiento de designación de personas funcionarias, su revisión no puede ser realizada por esa Sala Superior -ni por otra autoridad jurisdiccional, como este Tribunal-, toda vez que carece de facultades para ello.³²

Supuesto en que se encuentra el presente caso, en el que el Comité de evaluación, seleccionó a las personas aspirantes que estiman idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y los incluye en la lista de personas mejor evaluadas para ocupar los cargos convocados.

Aunado a ello de conformidad con la reforma Constitucional local, establece que el Comité Estatal de Evaluación se integrara por una persona designada por el Congreso del Estado a través de su Comisión de Gobierno; una persona designada por el titular del Poder Ejecutivo y, dos personas designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien integrara por cada uno de los poderes un listado de las personas aspirantes en los términos ahí establecidos.

Este esquema responde a la necesidad de mantener un equilibrio institucional y fomentar la cooperación entre los poderes del Estado, evitando que la selección de las personas aspirantes recaiga exclusivamente en un solo órgano.

³² Véase el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-587/2025, SUP-JDC-601/2025, SUP-JDC-261/2023, entre otros.

La participación conjunta del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial en la integración de los listados tiene como propósito garantizar que las y los aspirantes sean evaluados desde distintas perspectivas y bajo criterios complementarios.

Evaluación que se realizó en el acuerdo impugnado y previo a ello el Comité de Evaluación emitió el acuerdo³³ donde se establecieron los parámetros de evaluación de idoneidad y experiencia a aplicables para determinar el puntaje obtenido en la tercera etapa entre ellos la experiencia profesional en el ejercicio de la administración e impartición de justicia.

La intervención de los tres poderes permite que el proceso de integración de los órganos judiciales refleje una combinación de cualidades, trayectorias y criterios provenientes de distintos sectores del Estado, fortaleciendo así la independencia judicial y la pluralidad dentro del sistema de justicia.

Además, debe precisarse que no existen motivos de disenso en contra de las referidas bases, a las que la parte actora se sujetó al participar en el procedimiento de selección, por lo que no le asiste la razón para que se le restituya su derecho y con la calificación que obtuvo en las etapas anteriores se le considere en la lista de idoneidad porque el hecho de que cumpliera con los requisitos de elegibilidad no genera la consecuencia de que, en automático, se le deba seleccionar como candidata pues debe preponderarse los criterios y metodología del Comité de Evaluación.

³³ Consultable en el siguiente link

[https://comiteestataldeevaluacionnayarit.com.mx/files/ACUERDO COMITE DE EVALUACION%20N 04 03 2025.pdf](https://comiteestataldeevaluacionnayarit.com.mx/files/ACUERDO%20COMITE%20DE%20EVALUACION%20N%2004%2003%202025.pdf)

Respecto al agravio vertido por la actora, referente a que, del listado de las personas mejor evaluadas emitido por el Comité de Evaluación, no es posible advertir que se cumplió de manera cabal con el principio de paridad de género, debido a que, se citan números de identificación de los perfiles, sin que sea posible identificar cuantos hombres y cuantas mujeres son en total, afectando a la promovente como aspirante para continuar con la siguiente etapa.

Al respecto, conviene precisar previamente, que la paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones.

Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución general, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.

Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24);¹² el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1, y 3); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7);¹⁴ la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Por su parte Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018³⁴, ha establecido este principio como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. En este mismo sentido, la Jurisprudencia 2/2021³⁵, reconoce que el nombramiento de más mujeres que hombres en organismos públicos electorales es acorde con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.

De igual forma, la Jurisprudencia 10/2021³⁶, establece que la aplicación de reglas de ajuste con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Por su parte el DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL LOCAL, en el artículo segundo transitorio establece que el Comité de Evaluación contará con 10 días naturales para integrar el listado con no más de tres candidatos o candidatas que hayan resultado mejor evaluados, por cada uno de los Poderes, **asegurando siempre la paridad de género en su conformación.**

³⁴ De rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. cconsultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

³⁵ De rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 26 y 27.

³⁶ De rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. cconsultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.

Ahora bien, de conformidad con el acuerdo del Comité de Evaluación, por el que se aprueban los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la Elección Extraordinaria del Año 2025, en la consideración sexta se establece:

*"De lo antes descrito, se desprende que, del total de las inscripciones, el 38 por ciento son mujeres y el 62 por ciento son hombres, por lo tanto, atendiendo al principio de paridad, este Comité **ha realizado los ajustes necesarios para garantizar que el proceso sea inclusivo y que se logre una representación equilibrada de hombres y mujeres en el proceso extraordinario 2025**".*

A su vez, del acuerdo suscrito por los integrantes del Comité de Evaluación, mediante el cual remiten a la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado, el listado de personas que resultaron mejor evaluadas, y que obra dentro del expediente por así acompañarlo la autoridad responsable en copias certificadas, se advierte establece un listado de tres mujeres y cinco hombres, haciendo un total de ocho aspirantes al cargo de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia; debido a la reducida participación voluntaria de aspirantes mujeres, pues como se mencionó anteriormente, del total de inscripciones, el treinta y ocho por ciento son mujeres y el sesenta y dos por ciento son hombres.

Ajuste que se compensa en la medida de lo posible, con la participación de tres mujeres y tres hombres, que actualmente se desempeñan como magistradas y magistrados del Tribunal

Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nayarit y que manifestaron su voluntad para su incorporación en el listado definitivo de candidatos a participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

Lo anterior, se corrobora con el **Oficio CE/PCG/278/2025**, de fecha diez de marzo, mediante el cual, el Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado, remite el listado definitivo al Instituto Estatal Electoral de Nayarit y que obra en copia certificada en el expediente que se actúa.

De lo anterior se deduce, que la terna de nueve magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, se incluyeron ocho hombres y seis mujeres, y en el listado general de participantes, están postulados treinta y tres mujeres y treinta y tres hombres; de lo que se advierte que el Comité de Evaluación cumplió con el principio de paridad de género, considerando las particularidades de la selección de personas idóneas y a la participación efectiva de mujeres y hombres.

Aunado a lo anterior, el artículo 84, fracción IV de la Constitución Local, establece que la autoridad electoral competente efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**; es decir, una vez que se lleve a cabo la elección, deberá cumplir con el mandato de paridad de género en la integración de los órganos jurisdiccionales, atendiendo a la votación emitida.

Por otro lado, resulta inviable acceder a la pretensión de la actora en el sentido se revoque el acuerdo impugnado, emitido por el Comité de Evaluación, pues ello significaría regresar a una etapa que ya concluyó, además, eso no le garantiza que sea registrada como aspirante a candidata de una magistratura del Tribunal Superior de Justicia, puesto que una nueva designación estaría sujeta a las demás personas participantes y, en caso de no existir otros perfiles idóneos, la lista podría ser ratificada.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** en el juicio, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

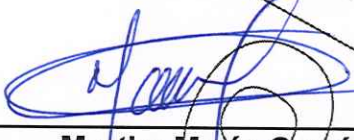
SEGUNDO. Son **infundados** los agravios consistentes en violación a los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia, así como la exclusión indebida de los listados, y **fundados** los agravios consistentes en la violación al principio de paridad.

TERCERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo del Comité de Evaluación, por el que se aprueban los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la Elección Extraordinaria del Año 2025.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese

la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos con el voto en contra emitido por la magistrada presidenta Martha Marín García; lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



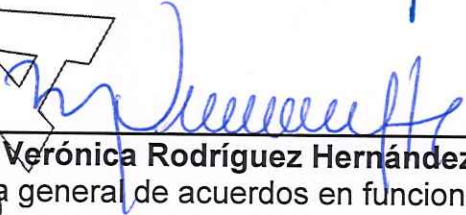
Martha Marín García
Magistrada presidenta



Selma Gómez Castellón
Magistrada en funciones



Candelaria Rentería González
Magistrada en funciones



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria general de acuerdos en funciones



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA¹

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-24/2025

ACTOR: Esther Mota Rodríguez²

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Congreso del Estado de Nayarit³

Comité Estatal de Evaluación.⁴

MAGISTRADA PONENTE: Martha
Marín García

SECRETARIA DE ESTUDIO Y

CUENTA: Edny Guadalupe López
López

Tepic, Nayarit, a veintiséis de marzo de dos mil veinticinco⁵.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que 1) **Sobresee parcialmente** por extemporaneidad 2) Declara **infundados** los agravios consistentes en Violación a los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia, así como la exclusión indebida de los listados, y **fundados** los agravios consistentes en la violación al principio de paridad3) **Se revoca el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.**

Índice

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6

¹ En lo sucesivo, juicio de la ciudadanía

² En adelante, parte actora o promovente

³ En adelante Congreso del Estado

⁴ En adelante Comité de evaluación o autoridad responsable

⁵ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-24/2025

SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado.....	7
TERCERO. Causales de improcedencia.....	7
CUARTO. Procedencia	12
QUINTO. Demanda.....	13
SEXTO. Determinación de la controversia	15
SEPTIMO. Medios de prueba	15
NOVENO. Estudio de fondo	18
RESUELVE	34

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. **Reforma judicial federal.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ en materia de reforma del Poder Judicial Federal⁷.

2. **Reforma constitucional en Nayarit.** El veintisiete de enero, se publicó en el Periódico Oficial, órgano del gobierno del estado de Nayarit⁸, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nayarit⁹, en materia de reforma al Poder Judicial local.¹⁰

⁶ En lo subsecuente, CPEUM o Constitución general.

⁷ En lo sucesivo, Reforma Judicial Federal.

⁸ En adelante, Periódico oficial

⁹ En adelante Constitución local.

¹⁰ Consultable en: [https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20\(02\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20(02).pdf)

3. Publicación de la Convocatoria. El seis de febrero siguiente, se publicó en el Periódico oficial, la convocatoria para la integración del Comité Estatal de Evaluación para seleccionar las candidaturas a los cargos del Poder Judicial local, en la elección extraordinaria del año 2025¹¹ así como la Convocatoria general pública para integrar los listados de candidaturas que participarán en la referida elección extraordinaria¹².

4. Instalación del Comité Estatal de Evaluación del estado de Nayarit¹³. El catorce de febrero, quedó formalmente instalado el Comité Estatal de Evaluación. Asimismo, fue aprobado el documento que contiene las Reglas de Funcionamiento del Comité Estatal de Evaluación y los Lineamientos de Criterios Aplicables para la Selección de los Cargos a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario del año 2025.

5. Convocatoria emitida por el Comité Estatal de Evaluación a las personas interesadas en participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2025. El diecisiete siguiente, se publicó en el Periódico Oficial¹⁴ la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces, todos del Poder Judicial local.

¹¹ Consultable en: [https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20\(02\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=D%20270125%20(02).pdf)

¹² Consultable en: [https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=A%20060225%20\(03\).pdf](https://periodicooficial.nayarit.gob.mx/descargar_pdf.php?archivo=A%20060225%20(03).pdf)

¹³ En adelante Comité de evaluación

¹⁴ Consultable en la página de internet del Periódico Oficial de Nayarit, a través del enlace [http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/O%201702025%20\(2\)%20.pdf](http://periodicooficial.nayarit.gob.mx:8080/periodico/resources/archivos/O%201702025%20(2)%20.pdf).



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-24/2025

6. Aprobación del acuerdo del INE para la imposibilidad de llevar a cabo la elección extraordinaria en el Estado de Nayarit. El veinte de febrero, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG193/2025¹⁵ por el que, entre otras cosas, se determinó la imposibilidad material de considerar al Estado de Nayarit dentro de las actividades a cargo del INE para la organización de los procesos electorales extraordinarios concurrentes para la elección de diversos cargos de los poderes judiciales locales en 2025.

7. Interposición de medio de impugnación y resolución de la Sala Superior. Con fecha veintiuno de febrero, el Congreso del Estado de Nayarit, ciudadanas y ciudadanos, interpusieron medio de impugnación ante Sala Superior¹⁶, en contra del acuerdo INE/CG193/2025, y el cinco de marzo, la Sala Superior determina revocar dicho acuerdo por falta de fundamentación y motivación, por lo que entre otras cosas, ordena al INE para que el Estado de Nayarit participara en los trabajos de coordinación y preparación de los procesos electorales locales extraordinarios para la renovación de su Poder Judicial local, en concurrencia con el proceso federal correlativo.

8. Registro. A decir de la parte actora refiere que se inscribió ante el Comité de Evaluación, para participar en el proceso de selección de candidaturas por el Poder Legislativo, al

¹⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONSIDERAR AL ESTADO DE NAYARIT DENTRO DE LAS ACTIVIDADES A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS CONCURRENTES PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN 2025.

¹⁶ Expediente SUP-JDC-1448/2025 y acumulados.

cargo de Magistrada del tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Nayarit, recibiendo el número de folio PL-CEE-2025-055.

9. Publicación de listas de aspirantes. El primero de marzo el Comité de Evaluación referido, publicó las listas de personas elegibles para el Proceso Electoral del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

10. Entrevista. La parte actora refiere que, el cinco de marzo fue notificada del acuerdo dictado ese mismo día, por el Comité de evaluación, y que pasó a la etapa de entrevista programada a las once horas con veinte minutos del día seis de marzo en la Sala Uno.

11. Publicación de listas de personas mejor evaluadas. el diez de marzo, el Comité de Evaluación aprobó los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la Elección Extraordinaria del año 2025, en la que no fue contemplada.

12. Presentación de Juicio Federal. El catorce de marzo, la parte actora, presento a Sala Superior el Juicio de la ciudadanía en contra del Acuerdo referido en el numeral anterior integrado en el expediente **SUP-JDC-1685/2025**.

13. Resolución de la Sala Superior. El veintidós de marzo, Sala Superior, determina que la parte actora no agoto la instancia previa y que, el Tribunal Estatal Electoral



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-24/2025

de Nayarit es el órgano competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía, por lo que, en acuerdo plenario resuelve reencauzar el medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional.

14. Recepción y turno de medio de impugnación en este órgano Jurisdiccional. Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo, la Magistrada Presidenta Martha Marín García, acuerda tener por recibida la cédula de notificación electrónica emitida por el actuario de Sala Superior, mediante el cual, remite el acuerdo plenario de fecha veintidós de marzo y las constancias que en su momento integraban el expediente, por lo que ordena registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con clave de expediente TEE-JDCN-24/2025, asimismo, ordena su integración y turno a su ponencia por así corresponder.

15. Radicación, admisión y pruebas. En su oportunidad se radicó y admitió el expediente, a su vez, se admitieron y valoraron las pruebas, quedando la presente causa en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO Jurisdicción y competencia

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano, como aspirante a una candidatura para el cargo de Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial, en el proceso local extraordinario de personas juzgadoras en el Estado de Nayarit, en contra de las listas de

personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los diversos cargos del Poder Judicial del Estado de Nayarit en la elección extraordinaria 2025, emitidas por el Comité de evaluación, actos que, a decir del actor, vulneran sus derechos político-electorales.¹⁷

SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado

Durante el periodo de publicidad que ordena el artículo 39, fracción II, de la Ley de Justicia, no compareció persona alguna a deducir derechos en calidad de tercero interesado.

TERCERO. Causales de improcedencia

En sus informes circunstanciados, las autoridades responsables, señalan como causal de improcedencia la consumación irreparable del acto reclamado, pues el Comité ya calificó la idoneidad de las personas aspirantes, publicó los resultados finales y notificó al Congreso del estado la lista que contiene las personas candidatas a los cargos a elegir, quien a su vez remitió el listado al Instituto Estatal Electoral de Nayarit¹⁸ desde el diez de marzo.

Y que, por lo anterior, el Comité de evaluación no puede regresarse a una etapa que ya culminó.

En primer lugar, no se advierte una base normativa para determinar que las violaciones son material o jurídicamente irreparables, pues la circunstancia de que la legislación prevea fechas específicas para que las autoridades administrativas electorales desarrollen fases o realicen ciertas actividades está orientada a generar certeza en el desarrollo de la etapa de preparación, pero no

¹⁷ con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 párrafo tercero, base VI, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5°, 8°, 22, fracciones II y IV, 68, fracción II, 69, 70, 72, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral

¹⁸ En adelante IEEN



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-24/2025

conlleva la imposibilidad de que la autoridad jurisdiccional revise la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

Si bien el marco normativo contempla que la etapa de postulación de las candidaturas finaliza con el envío de los listados aprobados por cada uno de los poderes a la instancia administrativa-electoral, esa regulación no se traduce en que, una vez que el Comité remite los listados correspondientes al Congreso del Estado, automáticamente se imposibilita la revisión judicial del proceso de integración de dichas listas.

Aunque la normativa establece, sustancialmente, las funciones que el Comité de Evaluación desarrollará en la integración de las listas, incluyendo la exigencia de enviar los listados, no se advierte que implique la imposibilidad de revisar la regularidad del proceso para su conformación.

Adicionalmente, con independencia de que el marco jurídico contemple o no la desaparición o extinción del Comité de Evaluación tras el envío de los listados de candidaturas, no se advierte un impedimento –jurídico o material– para ordenar su reinstalación, en caso de que se requiera subsanar alguna irregularidad, puesto que debe prevalecer la exigencia constitucional de garantizar el derecho de acceso a la justicia en relación con el ejercicio de los derechos político-electorales; incluso, podría contemplarse la posibilidad de que otro órgano supliera a los Comités de Evaluación en el desarrollo de sus funciones.

Por otra parte, si se consideran los plazos legales y el estado en el que se encuentra la organización del proceso electoral extraordinario, ya que, se mantiene la etapa de preparación de la elección y aún no inicia la etapa de las campañas para que las candidaturas se presenten ante el electorado.

Esto último es de suma relevancia, pues pone en evidencia que no existe un obstáculo de carácter jurídico o normativo para analizar de fondo la impugnación promovida y que tampoco se presenta una inviabilidad material derivada del contexto en el que se está desarrollando la elección extraordinaria.

Criterio que ha sido adoptado por Sala Superior en la resolución emitida dentro del expediente SUP-JDC-1649/2025, por lo que se **desestima** la causal correspondiente, luego que corresponde al fondo del asunto verificar si se afecta la esfera de derechos del actor así como la constitucionalidad del acuerdo impugnado.

Así, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, las defensas expuestas no pueden analizarse en este estadio procesal, sino, como se adelantó, en el fondo de esta sentencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE"**¹⁹.

Así mismo la autoridad responsable hace valer la causal de desechamiento relacionada con el consentimiento del acto reclamado que se desprende del artículo 10, numeral 1, inciso b) de

¹⁹ Tesis: P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo X, página 710.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-24/2025

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²⁰, referente al primer y segundo agravios.

Al señalar en el primer agravio, que se violan los principios de igualdad jurídica y no discriminación y que la convocatoria se debió ajustar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 35 fracción I, 41, 96, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto al respeto del derecho de ser votado a personas elegibles por paridad previsto por los artículos 7 párrafo 5 y 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tanto que, en el segundo agravio afirma que se viola el principio de certeza porque el procedimiento aplicado por el Comité de Evaluación para poner en práctica la reforma del artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, no contemplo reglas claras que garanticen la paridad de género y el derecho a ser votado bajo esa regla; mucho menos se estableció en las bases de la convocatoria un número de espacios para mujeres de la lista de idoneidad.

Ahora bien, del análisis de la demanda se advierte que, entre otras cuestiones, la actora refiere violación a los principios de igualdad jurídica y no discriminación así como al principio de certeza en las de las convocatorias sin establecer cual, por lo que es un hecho notorio que del proceso electoral extraordinario para la Elección del Poder Judicial del Estado de Nayarit, se emitieron tres convocatorias dos el día seis de febrero emitidas por el Congreso del Estado, consistentes en: la Convocatoria general pública para integrar los listados de candidatas y candidatos que participarán en

²⁰ En adelante LGSMIME

la elección extraordinaria de las personas que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas del estado de Nayarit²¹, así como la convocatoria a los poderes del Estado para la integración del Comité Estatal de Evaluación para seleccionar las candidaturas a los cargos del Poder Judicial local, en la elección extraordinaria del año 2025.

Y el día diecisiete de febrero se emite la Convocatoria pública a todas las personas interesadas a participar en la evaluación y selección de candidaturas del proceso electoral extraordinario 2025 de los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado, magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del estado de Nayarit publicadas por el Comité de evaluación²².

No obstante, este Tribunal determina que dicha impugnación de las Convocatorias señaladas, es improcedente, por su presentación **extemporánea**.

En efecto, el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esa misma ley.

Por su parte el artículo 29 fracción III, de la misma Ley, establece que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el

²¹ En adelante Convocatoria General

²² En adelante Convocatoria del Comité de evaluación



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-24/2025

medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de esa misma ley.

Para el caso del juicio de la ciudadanía, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.²³

En el caso, es un hecho notorio que el actor conoció las convocatorias, pues participó en el proceso en los plazos establecidas en las mismas, y toda vez que se publicaron en el Periódico oficial, el seis de febrero y el diecisiete de febrero respectivamente, surtiendo efectos la notificación al día siguiente de su publicación²⁴, por tanto, el plazo de presentación de las demandas transcurrió del siete al diez de febrero para la Convocatoria General y del dieciocho al veintiuno de febrero para la Convocatoria del Comité de evaluación, teniendo en cuenta que todos los días y horas son hábiles²⁵.

En ese sentido, si el actor presentó su demanda hasta el catorce de marzo, es evidente su extemporaneidad, por tanto, es que debe **sobreseerse** la impugnación relacionada con las convocatorias emitidas por el Congreso del estado de Nayarit y el Comité de evaluación respectivamente.

CUARTO. Procedencia

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25 a 27 y 33 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

²³ Artículo 26 de la Ley de Justicia.

²⁴ Artículo 52 de la Ley de Justicia.

²⁵ Artículo 25 de la Ley de Justicia.

1.1 Forma. La demanda se presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, el medio de impugnación dirigido a Sala Superior, en el que: a) se hace constar el nombre de la parte actora; b) Se indica domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; c) Se comparece en calidad de ciudadana; d) Se identifica a las autoridades responsables y el acto impugnado; e) Se relatan hechos, se desarrollan agravios, y se identifican los preceptos violados; f) Se ofrecen medios de convicción; y, g) contiene firma autógrafa.

1.2 Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno al presentarse dentro del plazo legal de cuatro días, luego que el acuerdo impugnado se emitió el diez de marzo, y la demanda se presentó el catorce siguiente.

1.3 Legitimación e interés. Se acreditan, en tanto la parte actora es una ciudadana nayarita, y el acto reclamado impactó en la solicitud de registro de su candidatura.

1.4 Definitividad. No existe medio de impugnación que deba agotarse previamente a este juicio de la ciudadanía.

QUINTO. Demanda

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este Tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora,



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-24/2025

en términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia²⁶, se obtienen los siguientes elementos:

De la lectura integral del escrito de demanda, del que este Tribunal advierte lo que se quiso decir, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", se obtienen los siguientes actos impugnados, agravios y preceptos violados.

1. Actos impugnados

El Acuerdo del Comité Estatal de Evaluación por el que se aprueban los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del estado; magistradas y magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y juezas y jueces todos del Poder Judicial del estado de la Nayarit, en la Elección Extraordinaria del año 2025 dictado con fecha diez de marzo.

2. Agravios.

1. Violación a los principios de independencia, objetividad, imparcialidad y transparencia.
2. Exclusión indebida de los listados.
3. Violación al principio de paridad.

²⁶ Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",

3. Preceptos que se estiman violados

Artículo 1, 35 fracción I, 41, 96, de la Constitución General; 84 de la Constitución Local; 7, 5 y 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 párrafo 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 4 inciso j), 6 inciso a), 7 inciso c) y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

SEXTO. Determinación de la controversia

La parte actora **pretende** se emitan medidas para la vinculación y cumplimiento con los principios de paridad y se le restituya en sus derechos político-electorales, para ser votada e integrar la lista para ser remitida al Poder Legislativo donde se registró como aspirante a candidata a magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

La **controversia** radica en analizar si el acuerdo impugnado se ajustó a los principios de principios de objetividad, imparcialidad, transparencia y paridad.

SEPTIMO. Medios de prueba

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio a las pruebas de las partes consistentes en:



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-24/2025

De la parte actora

Se concede **valor probatorio pleno** dada su propia naturaleza, a las pruebas.

1. Documental pública. Acuerdo del Comité Estatal de Evaluación, por el que se aprueban los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la Elección Extraordinaria del Año 2025, publicado en la página de internet del propio Comité, el 10 de marzo de 2025 el que resulta ser un hecho notorio porque se encuentra publicado en la Página del Comité de Evaluación²⁷.
2. Documental pública. Convocatoria de evaluación y selección de personas para ser candidatas a magistrado-magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, Magistrado-magistrada del Tribunal de Disciplina, Jueces, publicada en el blog institucional del Congreso del Estado de Nayarit²⁸;
3. Instrumental de actuaciones.

De la autoridad responsable

Se concede **valor probatorio pleno** a las pruebas de la autoridad:

- 1) *Consistente en copia certificada del acta de sesión celebrada el catorce de febrero que acredita la personalidad de Presidenta del Comité de Evaluación;*
- 2) *copia certificada del acuerdo de fecha diez de marzo;*

²⁷ Consultable en el siguiente link https://comiteestataldeevaluacionnayarit.com.mx/files/ACUERDO_QUE_CONTIENE_EL_LISTADO_MEJOR_EVALUADOS.pdf

²⁸ Consultable en <https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/eventos/2025/CONVOCATORIA-SG-170225-MAGISTRADOS-TRIBUNAL-SUPERIOR.pdf>

- 3) *copia certificada del oficio entregado ante el Congreso del Estado de Nayarit en el que se anexa el listado de los aspirantes que resultaron mejor evaluados;*
- 4) *copia certificada del acuerdo del Comité de Evaluación, por el que se aprueba el banco de reactivos, el formato y el calendario de la entrevista aplicable para la selección de los cargos a elegir en el proceso electoral extraordinario del año 2025.*

Lo anterior, al tratarse de copias certificadas de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

En términos de lo establecido en el tercer párrafo del artículo 38 de la Ley de Justicia Electoral, se le concede valor indiciario a la Documental publica ofrecida por la parte actora consistente en: Copia del expediente de la documentación entregada al Comité de Evaluación para participar en el procedimiento citado, que contiene acuse de registro, así como los acuerdos de fecha primero, cinco y diez de marzo de dos mil veinticinco dictados por dicho comité; así también la documental publica ofrecida por la autoridad responsable consistente en: copia del oficio entregado ante el Instituto Estatal Electoral por el Presidente de la Comisión de Gobierno del Estado de Nayarit en el que anexa el listado de personas manifestantes de voluntad para incorporarse en el listado definitivo y de candidatas y candidatos seleccionado por el Comité de Evaluación; por haberse acompañado en copias simples.

En cuanto a la **presuncional** en su triple aspecto, lógico, legal y humano, ofrecida por la parte actora, se deducirá del ejercicio intelectual que lleva a cabo este órgano jurisdiccional en la presente resolución.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-24/2025

Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los hechos denunciados, lo cual arroja el resultado que se presenta en el siguiente considerando²⁹.

NOVENO. Estudio de fondo

1. Metodología

Este órgano jurisdiccional estima conveniente hacer un estudio conjunto de los agravios 1 y 2; y por separado del agravio 3 expuestos con anterioridad, metodología que no arroja ningún perjuicio a la inconforme, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivadamente, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**³⁰.

2. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, El Acuerdo del Comité Estatal de Evaluación, por el que se aprueban los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit,

²⁹ Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE".

³⁰ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

en la Elección Extraordinaria del Año 2025, dictado con fecha diez de marzo de dos mil veinticinco y como consecuencias listas de candidatas y candidatos a los distintos cargos, enviadas por el Congreso del Estado al Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

Se determina que son **infundados** los agravios consistentes en Violación a los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia, así como la exclusión indebida de los listados, y **fundados** los agravios consistentes en la violación al principio de paridad.

3. Justificación.

Para resolver el presente asunto, es necesario partir de la litis que propone la parte actora, para lo cual es necesario en primer lugar traer las consideraciones que sustentan el acto impugnado, las cuales, en síntesis, son las siguientes:

Violación a los principios de independencia, objetividad, imparcialidad y transparencia, así como la exclusión indebida de los listados

La parte actora refiere que el comité de evaluación no emitió el acuerdo impugnado con criterios objetivos e imparciales, pues al no existir criterio objetivos donde conste un dictamen de idoneidad por cada persona candidata, que se haya hecho público, descalificaron su perfil idóneo, porque las etapas del proceso cada una las calificaron como idóneas su número de folio en los que no se tomó en cuenta en la entrevista su trayectoria académica, profesional, merito, independencia, capacidad, experiencia, y su desempeño como abogada.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-24/2025

Así mismo al haber cumplido todas las etapas establecidas en la convocatoria y tener un perfil idóneo se le excluyó indebidamente de los listados sin fundar ni motivar razón alguna, por lo que se inobservaron los principios de independencia, objetividad e imparcialidad.

Son **infundados** los disensos, al contar el Comité de Evaluación con una facultad discrecional para la determinación de metodología y la ponderación de perfiles, lo cual es su momento no fue controvertido, criterio que ha reiterado Sala Superior.

Explicación jurídica

Debe tenerse presente que en la Constitución federal la designación o formas de nombramiento o elección entre los poderes públicos, doctrinariamente, se han concebido como mecanismos de control del poder político constitucionales, cuya interacción y bases instrumentales tienen que atender a los principios constitucionales.

La reforma constitucional en materia de poder judicial, entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de quienes sean las personas titulares de los cargos mencionados del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Así mismo, la Constitución local establece en el artículo 84 inciso b) que se conformará un Comité Estatal de Evaluación compuesto por cuatro personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia

así como antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Ahora, acorde a la base CUARTA. *ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS* de la Convocatoria del Comité de evaluación, la **primera etapa** del procedimiento, relativa al plazo para que las personas interesadas se registren e inscriban para participar en el proceso de selección y postulación correspondiente, transcurrió del dieciocho al veintisiete de febrero; la **segunda etapa**, relativa a la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad transcurrió del veintiocho de febrero al primero de marzo, y el día primero de marzo se publicó el listado de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos; en la **tercera etapa**, compuesta por la evaluación que realizó el Comité de evaluación de la experiencia profesional en la impartición y administración de justicia, considerando los conocimientos, habilidades, prácticas y vivencias adquiridas a lo largo de la experiencia profesional, así como la publicación de la lista de las personas que pasaron a la etapa de entrevista, se llevó a cabo del dos al cuatro de marzo.

Ahora bien, en la **cuarta etapa** se establece que el Comité de evaluación realizaría las entrevistas en las que, mediante exposiciones orales verificaría los conocimientos y aptitudes de las personas elegibles para ocupar el cargo en cuestión, durante el plazo del cinco al nueve de marzo.

Dejando definidas el Comité de evaluación, en los artículo 4 y 5, del acuerdo que por el que se aprueba el banco de reactivos, el formato y el calendario de la entrevista aplicable para la selección de los cargos a elegir en el proceso electoral extraordinario del año 2025,



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-24/2025

las reglas de la entrevista en el acuerdo de fecha cinco de marzo, el cual en su momento no fue impugnado.

Estableciendo que la entrevista tendrá una duración total de diez minutos, distribuidos de la siguiente manera: A) Introducción (5 minutos). Consistente en una breve presentación del aspirante. B) Preguntas (5 minutos). En esta fase, se podrán realizar preguntas específicas, relacionadas con los aspectos de evaluación establecidos en el artículo 2.

Así mismo se estableció que la entrevista, se realizará por los integrantes del Comité Estatal de Evaluación, actuando en comisiones de dos integrantes o en pleno, para seleccionar las candidaturas a los cargos del poder judicial local, en la elección extraordinaria del año 2025.

Quedando establecidas la modalidad en que se llevaría a cabo la entrevista y quienes la realizarían, en ese sentido la decisión de los aspirantes que integrarían el listado remitido al Congresos del Estado fue adoptada por la totalidad de los integrantes del Comité Estatal de Evaluación, tal y como se desprende del apartado final del acuerdo que constituye el acto reclamado, obrando en él, la firma de los cuatro integrantes del Comité Estatal de Evaluación, quienes conforme a la Convocatoria del Comité de evaluación cuenta con facultades discrecionales para evaluar los conocimientos y aptitudes de las personas elegibles para ocupar los cargos que se convocan.

El Comité de Evaluación cuenta con un ámbito de valoración de los elementos, a partir de seleccionar a las personas aspirantes que

estimen idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado, y acordar con las mismas la realización de una entrevista pública.

Así, el acto de selección de los perfiles idóneos para integrar la lista de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos convocados, tiene una razonabilidad en el contexto del procedimiento de selección de candidaturas, que consiste en una valoración de los elementos para poder definirlos.

Ese parámetro de razonabilidad se justifica para que el Comité de Evaluación puedan llevar a cabo una depuración para obtener a aquellos perfiles que, desde la óptica de los Comités de Evaluación, adviertan mejores elementos de juicio.

Por lo que, ese ejercicio de valoración se realiza a partir de una facultad discrecional que define a quienes deben de integrar dicha lista.

De ahí que las autoridades responsables no están obligadas a exponer las razones y fundamentos del por qué consideraron idóneas a unas personas aspirantes y a otras no.

Así, si el Comité de evaluación selecciona a las personas aspirantes que estiman idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y son a quienes incluye en la lista que se enviaría al congreso, quien la remitiría a la autoridad electoral competente, ello no puede detonar la carga a las autoridades responsables para exponer las razones de quienes no estimaron como idóneas.

Precisamente, porque esa actuación obedece a un ejercicio de facultad discrecional para definir a quienes consideran con los



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-24/2025

elementos para formar su juicio que concluye con el listado de las personas mejor evaluadas para cada cargo.

En ese sentido, Sala Superior ha considerado que tratándose de la revisión de la metodología y evaluación de los resultados de determinadas etapas del procedimiento de designación de personas funcionarias, su revisión no puede ser realizada por esa Sala Superior -ni por otra autoridad jurisdiccional, como este Tribunal-, toda vez que carece de facultades para ello.³¹

Supuesto en que se encuentra el presente caso, en el que el Comité de evaluación, seleccionó a las personas aspirantes que estiman idóneas para desempeñar los cargos para los cuales se hubiesen postulado y los incluye en la lista de personas mejor evaluadas para ocupar los cargos convocados.

Aunado a ello de conformidad con la reforma Constitucional local, establece que el Comité Estatal de Evaluación se integrara por una persona designada por el Congreso del Estado a través de su Comisión de Gobierno, una persona designada por el titular del Poder Ejecutivo y, dos personas designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, quien integrara por cada uno de los poderes un listado de las personas aspirantes en los términos ahí establecidos.

Este esquema responde a la necesidad de mantener un equilibrio institucional y fomentar la cooperación entre los poderes del Estado, evitando que la selección de las personas aspirantes recaiga exclusivamente en un solo órgano.

³¹ Véase el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-587/2025, SUP-JDC-601/2025, SUP-JDC-261/2023, entre otros.

La participación conjunta del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial en la integración de los listados tiene como propósito garantizar que las y los aspirantes sean evaluados desde distintas perspectivas y bajo criterios complementarios.

Evaluación que se realizó en el acuerdo impugnado y previo a ello el Comité de Evaluación emitió el acuerdo³² donde se establecieron los parámetros de evaluación de idoneidad y experiencia a aplicables para determinar el puntaje obtenido en la tercera etapa entre ellos la experiencia profesional en el ejercicio de la administración e impartición de justicia.

La intervención de los tres poderes permite que el proceso de integración de los órganos judiciales refleje una combinación de cualidades, trayectorias y criterios provenientes de distintos sectores del Estado, fortaleciendo así la independencia judicial y la pluralidad dentro del sistema de justicia.

Además, debe precisarse que no existen motivos de disenso en contra de las referidas bases, a las que la parte actora se sujetó al participar en el procedimiento de selección, por lo que no le asiste la razón para que se le restituya su derecho y con la calificación que obtuvo en las etapas anteriores se le considere en la lista de idoneidad porque el hecho de que cumpliera con los requisitos de elegibilidad no genera la consecuencia de que, en automático, se le deba seleccionar como candidata pues debe preponderarse los criterios y metodología del Comité de Evaluación.

³² Consultable en el siguiente link

https://comiteestataldeevaluacionnayarit.com.mx/files/ACUERDO_COMITE_DE_EVALUACION_04_03_2025.pdf



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-24/2025

Violación al principio de paridad

La parte actora refiere que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable no es posible advertir que se cumplió de manera cabal con el principio de paridad, pues en el acuerdo emitido por el Comité de Evaluación que contiene las listas de las personas mejor evaluadas, se citan números de identificación de los perfiles, sin que sea posible identificar cuantos hombres y cuantas mujeres son en total, afectando a la promovente como aspirante para continuar con la siguiente etapa.

Explicación jurídica

La paridad de género constituye un principio constitucional y convencional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el acceso a cargos públicos y de toma de decisiones.

Este principio está reconocido expresamente en los artículos 35 y 41 de la Constitución general, que establecen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la observación del principio de paridad de género en los cargos públicos.

Asimismo, encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24);¹² el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, párrafo 1, y 3); la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 1, 2, 4, párrafo 1, y 7);¹⁴ la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, inciso j, 6, inciso a, 7, inciso c, y 8); así

como en la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (artículos II y III).

Por su parte Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2018³³, ha establecido este principio como un mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

En este mismo sentido, la Jurisprudencia 2/2021³⁴, reconoce que el nombramiento de más mujeres que hombres en organismos públicos electorales es acorde con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización flexible.

De igual forma, la Jurisprudencia 10/2021³⁵, establece que la aplicación de reglas de ajuste con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Por su parte el **DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL LOCAL**, en el artículo segundo transitorio establece que el Comité de Evaluación contará con 10 días naturales para integrar el listado con no más de tres candidatos o candidatas que hayan resultado mejor

³³ De rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. cconsultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

³⁴ De rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 26 y 27.

³⁵ De rubro PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. cconsultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 38 y 39.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-24/2025

evaluados, por cada uno de los Poderes, **asegurando siempre la paridad de género en su conformación.**

A su vez en el artículo 84, fracción IV de la Constitución Local, establece que la autoridad electoral competente efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.**

De conformidad con el acuerdo del Comité de Evaluación, por el que se aprueban los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la Elección Extraordinaria del Año 2025, en la consideración sexta se establece.

*"De lo antes descrito, se desprende que, del total de las inscripciones, el 38 por ciento son mujeres y el 62 por ciento son hombres, por lo tanto, atendiendo al principio de paridad, este Comité **ha realizado los ajustes necesarios para garantizar que el proceso sea inclusivo y que se logre una representación equilibrada de hombres y mujeres en el proceso extraordinario 2025**".*

La autoridad responsable hace el ajuste del total de las inscripciones, incluyendo los cargos para las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, faltando a la convocatoria General Publica para Integrar los Listados de Candidatas y

Candidatos que participaran en la elección extraordinaria de las personas que ocuparan los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, la cual establece en la segunda base lo siguiente:

SEGUNDA. DE LOS CARGOS A ELEGIR Y SU PERIODO DE VIGENCIA La presente Convocatoria señala los cargos a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario para integrar el Poder Judicial del Estado de Nayarit, durante el año 2025, mediante el procedimiento que establecen la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como las Leyes Electorales Generales y Locales vigentes, Acuerdos Generales del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y conforme a los Lineamientos que a su vez expida el Comité Estatal de Evaluación a saber:

- 9 Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit;
- 3 Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y
- 37 cargos de Juezas y cargos de Jueces.

De cual se desprende que son tres cargos a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario para integrar el Poder Judicial del Estado de Nayarit, en atención a ello el principio de paridad se debió aplicar por cargo y no de manera general como lo realizó el Comité de Evaluación.

Se dice lo anterior ya que en el artículo uno del acuerdo impugnado que fue emitido por el Comité de Evaluación, se determina que las personas aspirantes cuyos folios se enlistan a continuación, cumplieron con el proceso de selección y la evaluación de idoneidad para aspirar a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-24/2025

Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit.

Número consecutivo	Número de Registro	Cargo	Poder o poderes que lo postulan
1	PL-CEE-2025-012, PJ-CEE-2025-032, PE-CEE-2025-011	MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	LEGISLATIVO JUDICIAL EJECUTIVO
2	PE-CEE-2025-046	MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	EJECUTIVO
3	PJ-CEE-2025-069	MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	JUDICIAL
4	PE-CEE-2025-008	MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	EJECUTIVO
5	PE-CEE-2025-039, PJ-CEE-2025-056, PL-CEE-2025-045	MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	EJECUTIVO JUDICIAL LEGISLATIVO
6	PE-CEE-2025-027, PJ-CEE-2025-027, PL-CEE-2025-029	MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	EJECUTIVO JUDICIAL LEGISLATIVO
7	PE-CEE-2025-026, PJ-CEE-2025-010, PL-CEE-2025-051	MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	EJECUTIVO JUDICIAL LEGISLATIVO
8	PJ-CEE-2025-039	MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA	JUDICIAL

Se puede apreciar en el listado que obra dentro de acuerdo impugnado, que no se establecieron en el referido acuerdos nombres y género de las personas participante, sin embargo, en lo que refiere a personas magistradas del Tribunal Superior de Justicia, cargo al que es aspirante la parte actora, se advierte que se tiene un total de ocho aspirantes a la magistratura del Tribunal Superior de Justicia, y acorde al número de registro refiere **tres** como “Magistrada del Tribunal Superior de Justicia” y **cinco** como “Magistrado del Tribunal Superior de Justicia”.

A su vez, del escrito de los integrantes del Comité de evaluación mediante el cual remite acuerdo que contiene listado de candidatas y candidatos al presidente de la Comisión de Gobierno del H. Congreso del Estado de Nayarit, que obra dentro del expediente por así acompañarlo la autoridad responsable en copias certificadas, se establece un listado de tres mujeres y cinco hombres, haciendo un total de ocho aspirantes al cargo de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.

Cabe señalar que la recurrente comparece argumentando que fueron violados su derechos político-electorales durante el procedimiento y dictamen de evaluación para ser **candidata a Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.**

Ante ello de los referidos acuerdos donde aparecen las listas de las candidatas y candidatos se puede apreciar la disparidad de género al ser postuladas 3 mujeres y 5 hombres, en cuanto a las candidatas y candidatos postulados a los cargos de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit.

Si bien es cierto como se estableció en el estudio de los agravios anteriores, que el Comité Estatal de Evaluación cuenta con facultad discrecional para evaluar a los aspirantes a las candidaturas a los diversos cargos del Poder Judicial como ya se ha establecido en Resoluciones anteriores por este Tribunal Electoral y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo el acuerdo impugnado va en contra el principio de paridad establecido en la constitución Federal, en la reforma constitucional



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-24/2025

local y los propios acuerdos emitidos por el Comité Estatal de Evaluación.

Maxime que en el acuerdo impugnado el Comité Estatal de Evaluación, estableció que se hicieron los ajustes para garantizar que el proceso sea inclusivo y que se logre una representación equilibrada de hombres y mujeres, los cuales se advierte que no fueron suficientes, actuando en contra de su propia determinación.

Si bien es cierto, que eso no garantiza que la recurrente sea registrada como aspirante a candidata de una magistratura del Tribunal Superior de Justicia, puesto que una nueva designación estaría sujeta a las demás personas participantes y, en caso de no existir otros perfiles idóneos, la lista podría ser ratificada.

Sin embargo, este Tribunal está advirtiendo esa falta al principio de paridad de género cometida por el Comité Estatal de Evaluación, por lo tanto, lo procedente sería se revoque el acuerdo Impugnado para efectos de que el Comité Estatal de Evaluación realice los ajustes de paridad garantizando que para cada cargo los candidatos sean igual número de hombre que de mujeres.

Por lo anterior, es que este Tribunal Electoral determina revocar el acuerdo controvertido al considerar la violación al principio de paridad, para los siguientes:

DECIMA. Efectos.

1. Para que, en el término de cuarenta y ocho horas, el Comité Estatal de Evaluación, emita un nuevo acuerdo, por el que se aprueben los listados de las personas que

resultaron mejor evaluada para las candidaturas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la elección extraordinaria del años 2025, en el que se garantice el principio de paridad de género para cada cargo.

2. Se analice el expediente de la parte actora y de considerar que, al realizar los ajustes de paridad, reúne los requisitos para ser candidata a la Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado se le incluya en los listados referidos en el numeral 1 de estos efectos.
3. De manera inmediata, remita el acuerdo que contiene el nuevo listado de candidatas y candidatos al Congreso del Estado, para que este a su vez remita al Instituto Estatal Electoral de Nayarit la lista a los distintos cargos de elección del Poder Judicial del Estado de Nayarit.
4. Se requiere a la autoridad responsable para que una vez realizado lo anterior, en un término no mayor de veinticuatro horas informe a este Tribunal Electoral el cumplimiento con los efectos de esta resolución.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-24/2025

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** en el juicio, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios consistentes en Violación a los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia, así como la exclusión indebida de los listados, y **fundados** los agravios consistentes en la violación al principio de paridad.

TERCERO. Se **revoca**, en la materia de impugnación, el acuerdo del Comité Estatal de Evaluación, por el que se aprueban los listados de las personas que resultaron mejor evaluadas para las candidaturas a los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial y Juezas y Jueces, todos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, en la Elección Extraordinaria del Año 2025, y como consecuencia los oficios en que se remiten las listas de candidatas y candidatos a los distintos cargos del Poder Judicial del Estado de Nayarit, remitidos al Congreso del Estado y al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por las consideraciones precisadas en el considerando NOVENO y para los efectos establecidos en el considerando DECIMO.

A petición de la Magistrada Presidenta mediante oficio TEEN-PRESIDENCIA-157/2025, mediante el cual pide se agregue el proyecto de resolución de materia de engrose como su voto particular.